

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-253/2009.
RECURRENTE: MARTÍN DARÍO
CÁZAREZ VÁZQUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA, CARLOS HUGO LUNA
BARAIBAR Y ALFREDO JAVIER SOTO
ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-253/2008, relativo al recurso de apelación interpuesto por Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la resolución CG354/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que supuestamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y del contenido de las constancias de autos se

advierte lo siguiente:

I. El nueve de marzo de dos mil nueve, el hoy recurrente interpuso denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de propaganda relativa a programas sociales y alusiones al Presidente Felipe Calderón Hinojosa, además de la utilización de símbolos religiosos en propaganda partidista.

II. El diez de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador, únicamente respecto a la utilización de símbolos religiosos en propaganda partidista.

III. El veintiuno de julio, en sesión extraordinaria el Consejo General dictó resolución en la que desechó el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional.

IV. El cinco de agosto, el ahora recurrente fue notificado del acuerdo mencionado en el resultando anterior.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el citado acuerdo, mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil nueve, ante la autoridad administrativa electoral, Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de

apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. La autoridad responsable recibió el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-253/2009.

II. Comparecencia de tercero interesado. En el recurso de apelación compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal.

III. Turno. Por acuerdo de trece de agosto del año en curso, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

SEGUNDO. La parte considerativa de la resolución impugnada es del tenor siguiente:

"C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El examen de las constancias de autos permite conocer que:

a). Con motivo de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional por actos que presuntamente constituían una infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista, se radicó el procedimiento sancionador especial SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

b) En el acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar el procedimiento sancionador especial respecto de la denuncia relativa a la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, y por otra parte, determinó escindir la parte de la denuncia relativa a la utilización de símbolos religiosos en dicha propaganda partidista.

c) En la sentencia de veintidós de abril de dos mil nueve dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-61/20098, se determinó que el contenido de la denuncia estaba estrechamente vinculado por lo que además de las características de la propaganda debían analizarse los hechos señalados como violatorios, entre otras disposiciones, de los artículos 4, párrafo 3 y 38,

párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, así como que los partidos utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, situación que evidencia, que la autoridad también estaba obligada a analizar tal aspecto, en lugar de constreñir su estudio a la presunta violación del artículo 134 constitucional, bajo un solo supuesto.

En consecuencia, como el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009, finalmente depende de lo que se resuelva en definitiva respecto del diverso expediente con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, del que se escindió lo relativo a la utilización de símbolos religiosos en dicha propaganda partidista, al encontrarse el último de los expedientes citados resuelto en forma definitiva con motivo de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil nueve en el recurso de apelación número SUP-RAP-103/2009, que fue en el sentido de que del examen de las probanzas aportadas en nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, y por tanto no se infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir la utilización de símbolos religiosos, resulta evidente que el aspecto principal que constituía el hecho denunciado en el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 ha sido resuelto en definitiva.

Ahora bien como en el caso se trata de un procedimiento sancionador especial y un procedimiento sancionador ordinario, tal circunstancia permite a esta autoridad electoral afirmar que, en ambos procedimientos sancionadores, uno, el especial SCG/PE/MDCV/CG022/2009 y otro, el ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009, se actualiza, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve del volumen "Jurisprudencia" de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" (Se transcribe).

En efecto la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al tratarse de dos procedimientos sancionadores diferentes, por ser uno especial y el otro ordinario, podría considerarse que no sería aplicable la eficacia directa, sin embargo, en el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El recurso de apelación SUP-RAP-103/2009, que resuelve el expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009 mencionado en el capítulo de resultandos de esta resolución.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009 formado con motivo de escindir una parte de los hechos denunciados en el expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez que ahora se resuelve.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto lo constituye la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional denunciado, consistente en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista y que este último fue el motivo del procedimiento sancionador ordinario, al haber escindido de la denuncia del procedimiento sancionador especial este apartado, conducta que fue motivo de análisis y resolución en la

sentencia del recurso de apelación SUP- RAP-103/2009, como una de las irregularidades planteadas, al aducir el denunciante dicha utilización de símbolos religiosos en la propaganda de mérito.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. La determinación adoptada por la Sala Superior, en la ejecutoria mencionada, vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a todo posible tercero interesado, en el procedimiento especial sancionador o en los medios de impugnación al rubro indicados.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El cual se refiere a la determinación de declarar infundado el agravio relativo a la conducta que se atribuyó al Partido Acción Nacional de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-103/2009 se emitieron consideraciones con relación a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del instituto político indicado y se consideró que no se infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento se actualiza porque en el recurso de apelación SUP-RAP/103/2009, la pretensión de Martín Darío Cázarez Vázquez fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera que era ilegal la conducta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Como ha quedado sentado en apartados anteriores, este expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 fue formado con motivo de escindir una parte de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial ya referido de tal

forma que si la Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de la conducta del partido político denunciado; por ende, es claro que el motivo de inconformidad que da sustento al procedimiento sancionador ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009, en el que se pretende demostrar la ilegalidad de esa misma conducta, y que sustancialmente consistente en la utilización de símbolos religiosos en su propaganda ya no podría acogerse por esta autoridad electoral al existir una sentencia definitiva e inatacable.

Por los anteriores razonamientos, en consideración de este órgano electoral autónomo, se debe concluir que en el caso concreto se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que ocasiona que en el expediente en que se actúa el acto impugnado haya quedado sin materia.

Ante esta circunstancia, es evidente que en el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, a saber:

“Artículo 363” (Se transcribe).

“Artículo 30” (Se transcribe).

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del Partido Acción Nacional, debe desecharse.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente.”

TERCERO. Los agravios del recurrente son los siguientes:

PRIMERO. Causa agravio al suscrito el considerando 2, inciso c), que determina: (se transcribe)

De lo anterior, es evidente que la resolutora no estudió la conducta referente a la utilización de símbolos religiosos, que en su momento el secretario ejecutivo de ese órgano electoral acordó se escindiera del procedimiento especial sancionador y se formara un expediente, para analizar dicha conducta a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo cual al ser analizadas las otras conductas por la H. SALA SUPERIOR se le hizo fácil valerse de la resolución de otro procedimiento como lo es el procedimiento especial sancionador, sin analizar la conducta, referente a la inclusión de símbolos religiosos, ya que al iniciar un nuevo procedimiento de acuerdo a la conducta en comento, esta sería estudiada íntegramente por la resolutora, cuestión que no se observa en esta resolución.

Es por ello, que causa agravio al suscrito que la responsable se abstenga totalmente de conocer de fondo el procedimiento ordinario y emitir la respectiva resolución que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes aparentando cumplir con el principio de certeza y legalidad. En vista que la responsable no garantiza con resolución que se combate, se haya atendido debidamente el proceso ordinario.

Es por ello, que se debe puntualizar que en los dos expedientes que se integraron, no se estudiaron las mismas conductas por lo cual se hace la siguiente comparación sobre los procedimientos administrativos y su respectiva conducta infractora.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXP SCG/PE/MCDV/CG/022/2009	PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EXP.SCG/QMDCV/CG/022/2009
<ul style="list-style-type: none"> • Utilización indebida de programas sociales del ámbito federal. • Alusión al presidente Felipe calderón con la finalidad de posicionarse. 	<ul style="list-style-type: none"> • Utilización de Símbolos Religiosos.

Inducción, Presión y Coacción, a través de la frase "Si pierde el Gobierno, perdemos los Mexicanos"	
---	--

Como se puede colegir, en el expediente núm. SCG/PE/MCDV/CG/022/2009 se estudiaron 3 conductas y en el expediente EXP.SCG/QMDCV/CG/022/2009 la resolutora estaba obligada a analizar detalladamente la conducta transgredida que consistía en la indebida utilización de símbolos religiosos, motivo que dio inicio al procedimiento ordinario sancionados cuestión por la cual la responsable debió dictar su decisión y no valerse de lo resuelto por otra autoridad ya que son procedimientos diferentes, al incumplir con esta obligación vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece;

Artículo 17. (se transcribe)

Lo anterior, ordena que toda decisión de los órganos encarga de justicia sea pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisdiccional:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe)

Tal y como lo ha sostenido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, por tanto el Consejo General, debe someterse a lo previsto por nuestra carta magna, ya que ese Órgano Electoral no es la excepción para no hacerlo, porque todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; puesto que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable en su caso, también señalar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de su acto; además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, aplicables a su determinación lo

cual no aconteció, dejando en evidencia que no tomó en cuenta los argumentos tendientes a demostrar la infracción cometida por el denunciado, en cuanto a la siguiente aseveración: (se transcribe)

Artículo 363. (se transcribe)

Artículo 30. (se transcribe)

De lo anterior, se deduce que la responsable hace una indebida fundamentación pues usó artículos que no son aplicables al expediente en que se actúa, ya que la causal de improcedencia hecha valer por la resolutora tiene como requisitos esenciales, que se presente otra queja o denuncia por actos o hechos imputados a la misma persona, cuestión que no acontece en esta litis, ya que el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente SCG/QMDCV/CG/022/2009 fue origen de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien acordó se formara el expediente respectivo y se iniciara el procedimiento ordinario sancionador, en cuanto a la utilización de símbolo religioso en la propaganda partidista. Por lo que se arguye que al realizar esta vaga fundamentación es insuficiente para sustentar una decisión, pues para realizar un excelente estudio exhaustivo que asegurará que el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas por los órganos electorales.

De la misma manera cabe hacer mención que en el resultando III, alude a un acuerdo de fecha 16 de Marzo de 2009, que nunca me fue notificado, lo anterior puede ser corroborado en autos del presente procedimiento, por lo cual se colige que el órgano electoral no tiene ni idea de la conducta que se estaba poniendo a su consideración, lo que hace inferir al apelante que dicha resolución se encuentra desprovista de los principios de certeza y legalidad que debe imperar en las resoluciones que emite cualquier órgano del instituto federal electoral.”

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los agravios expresados por el apelante, se advierte que hace valer esencialmente lo siguiente:

1. La autoridad administrativa electoral se abstuvo de conocer el fondo del procedimiento ordinario de que se trata y emitir la resolución correspondiente, sin tomar en cuenta que en dicho procedimiento estaba constreñido a pronunciarse con relación a uno de los hechos denunciados, porque los otros tres, de los cuatro inicialmente denunciados, fueron analizados en otra queja.

2. La responsable realiza una indebida fundamentación en la resolución en cuestión, ya que invocó artículos que no son aplicables, dado que la causal que invoca tiene como requisitos esenciales, que se presente otra queja o denuncia por actos o hechos imputados a la misma persona, cuestión que no acontece en el caso concreto, pues el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente SCG/QMDCV/CG/022/2009 se originó en un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

3. La omisión de notificar el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, emitido en el referido procedimiento ordinario sancionador, que lo lleva a inferir que la resolución cuestionada se encuentra desprovista de los principios de certeza y legalidad.

Por razón de método se empezará a dar respuesta al último agravio expuesto por el recurrente, señalado con el número 3, en virtud de que hace valer propiamente la

existencia de una violación procesal en el procedimiento ordinario sancionador, generador del acto reclamado, que en caso de resultar fundada, provocaría que resultara innecesario estudiar los restantes agravios.

En la última parte del escrito del recurso de apelación, el recurrente aduce que en el resultando III de la resolución reclamada, la autoridad responsable alude a un acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, que nunca le fue notificado y que le sirvió de base para desechar la queja que interpuso en contra del Partido Acción Nacional.

Desde el punto de vista del recurrente, el contenido de dicho acuerdo provocó que el órgano electoral no tuviera clara la conducta que se le puso a su consideración.

Los argumentos expuestos al respecto son inoperantes, porque si la pretensión final del recurrente es que se le notifique el referido acuerdo, no podría acogerse tal pretensión, por las razones que a continuación se expresan.

Por principio, es necesario aclarar que el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General en el procedimiento ordinario sancionador, constituye un acto a través del cual se propone al Consejo desechar dicho procedimiento, **sobre la base de que no hay indicios para estimar la existencia de propaganda religiosa.**

En la normativa electoral aplicable no existe precepto alguno que prevea que los actos del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en los que se haga la propuesta de desechamiento del procedimiento respectivo al Consejo, deban ser notificados personalmente al denunciante, lo cual es acorde con la naturaleza del propio acto, que requiere la aprobación del Consejo para vincular a las partes, conforme a la normativa electoral, según se demostrará enseguida:

El artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 366

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano

colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) **Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;**

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

4. **Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión,** remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, **el Consejo determinará:**

a) **Aprobarlo en los términos** en que se le presente;

b) **Aprobarlo,** ordenando al secretario del Consejo realizar el **engrose** de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) **Modificarlo,** procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) **Rechazarlo** y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Por su parte, los artículos 16, párrafo 1, inciso b), 27 párrafo 2, 30 párrafo 1, inciso d), 31, párrafo 1 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicen:

“Artículo 16

Facultades y obligaciones de la Secretaría

1. Son **facultades de la Secretaría:**

b) Analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o en su caso **formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.”

“Artículo 27

Del trámite ante la Secretaría.

2. La Secretaría contará con un plazo de **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y”

“Artículo 31

De las causales de improcedencia

1. El estudio de las **causas de improcedencia o sobreseimiento** de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, **la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión** el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

“Artículo 58

Efectos

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el **Consejo** determinará:

a) **Aprobarlo** en los términos en que se le presente;

b) **Aprobarlo**, ordenando al secretario del Consejo realizar el **engrose** de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) **Modificarlo**, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;

d) **Rechazarlo** y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.”

La transcripción realizada conduce a considerar que el proveído que emita el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para proponer el desechamiento o sobreseimiento de una queja constituye un acto provisional, que debe ser sometido a consideración del propio consejo para que decida sobre su aprobación directa, su aprobación pero con el engrose respectivo, su modificación o su rechazo.

Consecuentemente, la mera propuesta de desechamiento o sobreseimiento no puede tener efectos vinculatorios, porque no es el acto final definitivo y firme emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, al aplicar los conceptos anteriores al presente caso se tiene que, el proveído de dieciséis de marzo del presente año, por medio del cual el referido Secretario Ejecutivo propuso el desechamiento del asunto, no constituye un acto definitivo ni firme, sino tan solo es un acto provisional que no tiene efectos vinculatorios para las partes, pues en todo caso el acto que tenga estas características es el emitido por el Consejo General que apruebe la propuesta de desechamiento.

En esta tesitura, si de lo que se duele el recurrente es

de la falta de notificación del referido acuerdo, es claro que la responsable no estaba obligada a hacerlo, pero además, esa falta de notificación no le produjo estado de indefensión, en virtud del carácter provisional de tal acuerdo.

Por otro lado, se destaca que el proveído de referencia ya no produce efecto alguno, pues no fue puesto a consideración del Consejo para su aprobación.

Esto es así, porque el proveído se dejó sin efecto por el posterior acuerdo de quince de junio del presente año, por medio del cual el citado Secretario Ejecutivo propuso el desechamiento del asunto, pero **sobre la base de que había quedado sin materia, al haber habido pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de la legalidad de los hechos denunciados.**

Entonces, el acuerdo de dieciséis de marzo, quedó sustituido por el posterior de quince de junio, de manera tal que la falta de notificación de aquél, que ya se vio que no está prevista legal o reglamentariamente, tampoco podría producir algún estado de indefensión al recurrente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente parte de una premisa falsa, al sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución reclamada, tiene como base el referido acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, que el secretario del

propio consejo puso a su consideración.

Se dice lo anterior, pues el verdadero acuerdo que dio origen al acto recurrido a través de este medio de impugnación, es el de quince de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, al sustentarse el argumento del recurrente en una base inexacta, es evidente que carece de validez.

Los restantes agravios precisados en los numerales 1 y 2 se analizarán en conjunto dada la íntima relación que guardan, pues mientras en uno de ellos se alega la indebida fundamentación del desechamiento de la queja, en el otro se sostiene que la responsable debió haber entrado al estudio de fondo de dicha queja.

Los agravios son inoperantes.

Con la formulación de tales motivos de inconformidad el recurrente pretende que la autoridad administrativa estudie el fondo de la denuncia planteada en la queja respectiva; pero no puede ser acogida su pretensión porque la materia del procedimiento ordinario relativa a la **utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada**, ya fue objeto de estudio por esta Sala Superior, por lo que en el caso opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia del recurso de apelación SUP-RAP-103/2009, interpuesto por Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG168/2009 de veintinueve de abril de dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver dicho recurso de apelación aparecen descritos algunos de los antecedentes del caso, mientras que otros se desprenden del análisis de las constancias que se encuentran agregadas en los autos del expediente relativo, y que son los siguientes:

- El nueve de marzo de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituye infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse;

además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como **utilizar símbolos religiosos** en dicha propaganda partidista.

- La queja de mérito fue radicada en el **procedimiento especial sancionador** y se le asignó el número de expediente **SCG/PE/MDCV/CG/022/2009**.

- El diez de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó en el citado expediente, acuerdo por el que determinó **desechar** la queja presentada. Por otra parte, **escindió la parte de la denuncia relativa a la utilización de símbolos religiosos en dicha propaganda partidista**, mismo que se radicó bajo el **procedimiento ordinario** identificado con la clave **SCG/QMDCV/CG/022/2009**.

- En contra del **desechamiento** anterior, por escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el veintitrés de marzo siguiente, Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-61/2009.

- El recurso antes mencionado fue resuelto por esta Sala Superior el veintidós de abril de dos mil nueve, en el cual se **revocó** el acuerdo impugnado, porque, además de las características de la propaganda, debían analizarse los

hechos señalados como violatorios, entre otras disposiciones, de los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, **así como que los partidos utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**, situación que la autoridad también estaba obligada a analizar, en lugar de constreñir su estudio a la presunta violación del artículo 134 constitucional, bajo un solo supuesto.

- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG168/2009, a través de la cual declaró **infundado el procedimiento especial sancionador** identificado con la clave **SCG/PE/MDCV/CG/022/2009**.

- Inconforme con la determinación anterior, el dos de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-103/2009**.

- El medio de impugnación anterior fue resuelto por este órgano jurisdiccional el veintidós de mayo del presente año, donde se determinó que del examen de las probanzas aportadas en **nada enfatizaba o vinculaba la idea religiosa**,

para influir en el ánimo del elector, de manera que no se infringía lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En virtud de la anterior resolución, mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó dejar **sin materia** el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **SCG/QMDCV/CG/022/2009**, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso c) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el citado funcionario proveyó que se elaborara el proyecto de resolución respectivo a fin de proponer el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General.

La autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo CG354/2009, ahora impugnado, estimó que sobre la base de lo considerado en el recurso de apelación **SUP-RAP-103/2009**, resultaba evidente que el aspecto principal que constituía el hecho denunciado en el **procedimiento ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009** ya había sido resuelto en

definitiva, por lo que en el caso concreto operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, al colmarse todos los supuestos establecidos por la norma.

En efecto, este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-103/2009 (*relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009*), determinó que en la propaganda partidista denunciada no se **utilizaron símbolos religiosos**, como se desprende de las consideraciones fundamentales contenidas en la ejecutoria, cuya síntesis es la siguiente:

1. Se considera **infundado** el agravio relacionado a la utilización de símbolos religiosos por parte del Partido Acción Nacional.

2. El artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la obligación de los partidos políticos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

3. La finalidad es evitar coaccionar el voto, de forma que el lector participe de manera racional y libre, sin atender a cuestiones subjetivas y dogmáticas que atañen a criterios morales o de fe.

4. En forma alguna se advierte que la composición gráfica materia de la denuncia, pretenda destacar la imagen religiosa, ya que se encuentra en segundo plano a la principal y en la ubicación que le corresponde respecto al poblado, de tal suerte que no se advierte intención de emplear el símbolo de manera destacada y principal con objeto de utilizarlo como elemento primordial de propaganda.

5. El documento impugnado contiene bastante información adicional a la imagen.

6. No existe certeza de que la construcción que se advierte a lo lejos corresponda a un templo o iglesia de cualquier religión, pues la fotografía corresponde a un paisaje rural, por lo que podría ser un asilo, centro médico o incluso, una casa habitación, ya que es común que en comunidades rurales se coloquen imágenes para facilitar su identificación.

7. En nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del lector, pues su principal estructura se refiere a los beneficios de los programas sociales del gobierno federal, para obtener el apoyo de legisladores en la iniciativa del presidente de la república, para hacer frente a la crisis mundial

De lo descrito se advierte que el tema relativo a que no se demostró la utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada en el procedimiento ordinario

sancionador ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en lo primero se refleja en lo segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Así se ha determinado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la

cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del

primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En la especie se surte la eficacia directa de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre que en la propaganda denunciada no hubo utilización de símbolos religiosos.

En este orden de cosas, es claro que como esta Sala Superior ya se pronunció respecto del tema indicado, la autoridad administrativa electoral ya no estaba en posibilidad de analizar el planteamiento en cuestión y, por ende, esta Sala Superior tampoco está en condiciones de pronunciarse otra vez, sobre si hubo utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada; de ahí que la pretensión del actor de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral entre al fondo de la queja en cuestión no puede ser acogida. De ahí, la inoperancia de los agravios.

Por lo anterior es posible concluir que es infundado el agravio en el que el recurrente afirma que las quejas a las que se ha hecho mención, se relacionan con hechos diferentes a los de la propaganda religiosa denunciada, pues con lo expuesto quedó evidenciado que en el procedimiento

especial sancionador además de que se analizaron las tres conductas que refiere el recurrente, también fue materia de estudio lo relativo a la utilización de símbolos religiosos, que inicialmente se vería en el ordinario sancionador.

Por ende, la resolución recurrida sí está debidamente fundada, pues para desechar el procedimiento, la responsable se sustentó básicamente en los artículos 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al considerar actualizada la causa de improcedencia derivada de que el procedimiento había quedado sin materia por las razones explicadas.

Esta consideración la sustentó en la tesis de jurisprudencia que ya se ha invocado, relacionada con los elementos de la cosa juzgada, pues consideró que se surtían los elementos para su configuración.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que si la autoridad responsable consideró que la queja en comento había quedado sin materia, en virtud del pronunciamiento de esta Sala Superior sobre la no utilización de símbolos religiosos en la propaganda partidista y partiendo de esa base decidió desechar el procedimiento ordinario sancionador, es claro que dicha autoridad actuó legalmente.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, haya acordado el inicio del procedimiento ordinario sancionador, por cuanto hace a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada, porque el tema de símbolos religiosos fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, en los términos señalados.

En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de agravio expresados por el actor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QMDCV/CG/022/2009 incoado en contra del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo

1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO